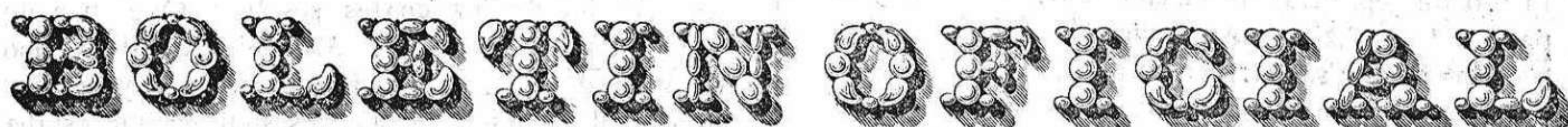


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 29 DE MARZO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden declarando que las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales correspondo á la administracion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 23 de Febrero último, me dice lo que sigue:

Con esta fecha se dice al Gefe político de las Islas Baleares de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca, sobre construccion de una noria cercana á la fuente de Villa de aquella ciudad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca, de los cuales resulta: Que empezada por el Marqués de Bellpuig la construccion de una noria en un prédio de su pertenencia cercano á la fuente de la Villa en aquella ciudad, dispuso el Ayuntamiento de la misma se suspendiese la obra hasta averiguar si, como se presumia, perjudicaba ó no al caudal de la indicada fuente: Que reclamado en balde este acuerdo por el Marqués, ya ante el mismo Ayuntamiento, ya ante la Audiencia del territorio, ya en fin ante el expresado Juez, por interdicto restitutorio, abandonó este medio y propuso en su lugar demanda ordinaria para que se declarase no estar autorizado el Alcalde y Ayuntamiento para acordar la referida suspension, mandando se alzase desde luego con declaracion de que el demandante estaba autorizado para hacer la obra: Que admitida esta demanda por el Juez y recla-

mado el negocio por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata.=Visto el artículo 8.º, párrafo 1.º de la Ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que pone entre estas la de oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales.=Considerando.=Que la providencia del Ayuntamiento de Palma, limitada en su objeto á precaver el perjuicio que la obra emprendida por el Marqués de Bellpuig puede acarrear al caudal de la fuente de la Villa, solo da lugar á una cuestion que es relativa al uso de un aprovechamiento comunal, como todas las que versan sobre menoscabo de los aprovechamientos de esta clase; las cuales, cuando se hacen contenciosas, corresponden á los Consejos provinciales, segun la terminante disposicion citada de la ley de 2 de Abril de 1845.=Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de las Islas Baleares, dése conocimiento al Juez de Palma de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para su publicidad. Segovia 23 de Marzo de 1847.=José Balsera.

Real orden declarando compete á la autoridad judicial entender en las cuestiones relativas al cumplimiento de concordias y contratos celebrados por las corporaciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Febrero último me dice lo que sigue:

Con esta fecha se dice al Gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de

competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre su Ayuntamiento y el del pueblo de Bell-lloc, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Lérida, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Bell-lloc por concordia que celebró con el de dicha ciudad, se obligó á pagar anualmente á los propios de la misma veinte y cinco libras catalanas por el uso franco del puente del Segre á favor de los vecinos del expresado pueblo: Que rehusando el Ayuntamiento el pago de esta pension, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida adoptó este el temperamento de separarse de la concordia sujetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-lloc: Que reclamado por su parte este acto, como un despojo, ante dicho Juez, proveyó este la restitucion en juicio sumarísimo por auto de 31 de Octubre de 1845, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.= Visto el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que somete al conocimiento de estos Cuerpos como Tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, remision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y otras públicas.=Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no deben los Jueces admitir interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion segun las leyes.=Considerando: 1.º Que estas corporaciones no estan autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante sí un contrato que les imponga obligacion, y les dé derecho, debiendo para ello acudir como los particulares que estan en igual caso, al Tribunal competente. 2.º Que en este negocio no lo puede ser el Consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestion en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública, ó un servicio de la misma clase y á que terminantemente se contrae la citada ley, sino á una concordia celebrada para asegurar una pension á los propios de Lérida y la exencion del pontazgo del Segre á Bell-lloc, por todo lo cual ni es aplicable á la Real orden tambien citada, ni hay en que se funde por parte de la Administracion esta competencia.=Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al Juez de primera instancia de Lérida los autos con el expediente, dése al Gefe político de aquella provincia conocimiento de esta decision y sus motivos.”=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín para el debido conocimiento é inteligencia. Segovia 26 de Marzo de 1847.=José Balsera.

Real orden declarando que las cuestiones relativas á aprovechamientos comunes corresponden á la Administracion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Febrero último me comunica la Real orden que sigue :

Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real orden lo siguiente :

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puente-Viesgo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: Que en 3 de Diciembre de 1845, D. Manuel Corral, vecino de Puente-Viesgo, ofreció á dicho Juez y dió sumaria informacion de la posesion en que estaba por mas de año y dia, de una pieza de tierra sita en aquel término, y del despojo que habia sufrido de parte de su convecino D. Joaquín del Mazo, quien habia dispuesto se arrancase el vallado con que aquella estaba cerrada, dejándola así á merced de los ganados: Que proveído en su vista por el Juez el auto restitutorio que Corral solicitó, le ofició el Alcalde de dicho pueblo manifestándole que Mazo no habia hecho mas que llevar á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que en consecuencia debia suspender las actuaciones: Que continuada sin embargo reclamó el negocio el Gefe político, diciendo al Juez que la pieza de tierra en cuestion pertenecia al comun de Puente-Viesgo, y se hallaba acotada por el Ayuntamiento, segun el acuerdo de 8 de Febrero de 1840, de que acompañó copia: Que no obstante el Juez rehusó la inhibicion, rehusando la competencia de que se trata.=Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos Cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes.= Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos, de providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su legal atribucion.=Considerando que el remover los estorbos é impedimentos para el disfrute de los aprovechamientos comunales es parte sustancial de su arreglo, por lo cual la providencia del Ayuntamiento de Puente-Viesgo que llevó á ejecucion D. Joaquín del Mazo, como dirigida á remover uno de estos estorbos, estaba en el círculo de sus atribuciones segun la citada ley, y no puede sostenerse como procedente, conforme á la Real orden tambien citada, el interdicto restitutorio admitido por el Juez de primera instancia de Villacarriedo.=Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Santander, dése conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.”=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S., con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta para su publicidad. Segovia 23 de Marzo de 1847.=José Balsera.

Real orden declarando competen á la Administracion las cuestiones relativas al disfrute ó aprovechamiento de pastos comunes

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Febrero último me comunica la Real orden que sigue:

Con esta fecha se dice al Gefe político de Huesca de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Barbastro, sobre amparo en la posesion de los pastos del monte de Hoz en que estaba el vecindario del pueblo de Coscojuela de Fontova, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huesca y el Juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta: Que en 16 de Marzo de 1846 el Alcalde de Coscojuela de Fontova pidió á dicho Juez en nombre de su vecindario amparase á este en la posesion de ciertos pastos del monte de Hoz en que iba á ser turbado por los vecinos de este pueblo, para lo cual ofreció y le fue admitida la correspondiente informacion sumaria: Que amparado en su vista por el Juez, y librado despacho al Alcalde de Hoz para el cumplimiento de su providencia, recurrió este al Gefe político que promovió la competencia de que se trata, despues de haber reclamado el conocimiento directamente el Consejo provincial:—Vistas las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Gefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun: Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y finalmente, que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:—Visto el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye en general á los Consejeros provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.—Considerando: 1.<sup>o</sup> Que la cuestion promovida por el Alcalde de Coscojuela de Fontova versa sobre comunidad con el pueblo de Hoz, de pastos sitos en el término de este, contrayéndose á la posesion en su actual estado. 2.<sup>o</sup> Que mientras se trate solo de esta y no de la propiedad, es indudablemente administrativa dicha cuestion conforme á la citada Real orden, y en el concepto de contenciosa, corresponde al Consejo provincial, segun la ley tambien citada, debiendo solo reservarse á la autoridad judicial la cuestion de propiedad.

—Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Huesca, dése conocimiento al Juez de primera instancia de Barbastro de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta para su publicidad y demas efectos Segovia 23 de Marzo de 1847.=José Balsera.

INTENDENCIA.

La Administracion de Contribuciones directas de esta provincia me ha espuesto con fecha 24 del actual, lo siguiente:

«Comparativamente con el número de pueblos de que se compone esta provincia, es insignificante el de los que han presentado los amillaramientos y repartos correspondientes á la contribucion territorial de este año. La Administracion que no puede mirar con indiferencia tal apatia por parte de los respectivos Ayuntamientos en perjuicio de un servicio de tanto interés como es el que se cuestiona, y con el fin de que nunca pueda tachársela de indiferente en este negocio ni exigírsela responsabilidades por falta de actividad y celo en los asuntos administrativos encomendados á su cuidado; no puede menos de hacer á V. S. presente este descuido en que yacén la mayor parte de dichas corporaciones municipales, siendo al propio tiempo de opinion se sirva V. S. recordarles nuevamente la obligacion en que se encuentran de presentar los precitados documentos, señalándoles un plazo definitivo para que esto pueda tener lugar y conminándoles con una multa gradual á la gravedad de la falta si desatendieran la nueva invitacion que haya de producirseles.»

En consecuencia de lo que manifiesta la Administracion, prevengo á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan presentado los amillaramientos y repartos individuales de la contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería respectiva al presente año, que de no verificar su remision en el término improrogable de quince dias que les señalo, espediré contra los morosos los oportunos apremios, reservándome ademas el nombramiento de comisionados especiales que á su costa pasen á formarlos. Segovia 26 de Marzo de 1847.= P. O. del S. I.=Francisco María Castelló.

Insértese.=Balsera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 21 del actual me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.=El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra en 14 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte Pio Militar lo que sigue.—La Reina

(Q. D. G.) á quien di cuenta de lo acordado por esa Junta de gobierno en 5 del actual en la instancia de Nicanor Ocon, vecino de Alcázar de San Juan Ciudad Real, manifestando, que solo en el caso de dispensarle la circunstancia de no haber acudido antes del 30 de Abril de 1843, en que terminó la última proroga concedida á la presentacion de instancias en solicitud de pension de guerra conforme á lo determinado en el decreto de 28 de Octubre de 1811 por muerte de sus causantes en la que acabó en 1840, podrá haber lugar á la ampliacion de las pruebas en el expediente por el promovido para que se le declare la que le corresponda como padre pobre de José Ocon, soldado que fué del regimiento Infantería de San Fernando, muerto en la accion de Guernica en 1835, se ha dignado ampliar hasta el presente dia el referido plazo terminado en el precitado 30 de Abril, y con deber ademas otro nuevo que cumplirá en el mismo dia de Junio próximo venidero para que las viudas, huérfanos y padres pobres, comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto, que no hubiesen solicitado las pensiones de guerra á que tengan derecho con arreglo á las mismas, como igualmente á aquellos á quienes no se les hubiese declarado por sola la circunstancia de no haberlo hecho antes del precitado 30 de Abril de 1843, puedan solicitarlas, acompañando los primeros á sus instancias todos los documentos para estos casos prevenidos, y recordando los segundos sus anteriores solicitudes por medio de un memorial á que solo acompañen copia de la Real orden que en ella haya recaído desestimándola por el enunciado motivo.=Quiere asi mismo S. M. que á fin de que no se abunde esta nueva gracia y sus efectos no sean ilusorios, este nuevo plazo señalado á las solicitudes de esta especie, se tenga y considere como absolutamente improrogable sin restriccion en favor de persona ni familia alguna, cualquiera que fuere el motivo y las circunstancias de que proceda el derecho á los beneficios del expresado decreto y las de la persona interesada; y en este concepto terminado que sea dicho nuevo plazo aqui señalado á esta proroga, no den curso los Capitanes Generales, Inspectores y Directores de las armas á ninguna instancia que se les presente en solicitud de pension de guerra comprendida en el sobredicho decreto á los recuerdos de las ya hechas y desestimadas por no haber acudido en tiempo oportuno, ni se admitan en esa Junta de gobierno ni en este Ministerio debiendo darse á esta Real resolucion toda la publicidad posible por medio de los Boletines oficiales de las provincias y demas que se consideren eficaces para que nadie pueda alegar ignorancia, si por su indiferencia ó descuido el mismo inutilizase el derecho que pueda tener á los beneficios del mencionado decreto. Lo que comunico á V. E. de Real orden para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes con devolucion del expediente del referido Nicanor Ocon. De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo trascribo á V. E. con el propio objeto.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 26 de Marzo de 1847.=D. O. D. S. E.=El capitán Secretario, *Antonio Rodriguez García*.

Insértese.=*Balsera*.

## ANUNCIOS.

### INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

*Sociedad universal de proteccion y defensa de los intereses públicos.*

PROTECTOR,

El Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares.

JUNTA INSPECTORA.

El Excmo. Sr. Marqués de la Vera, Presidente.

Sr. Marqués del Surco.

Sr. D. Modesto la Fuente.

Sr. D. Matías Pareja y Torres.

Sr. D. Pedro Lopez Claros.

Sr. D. José Hermenegildo de Armirola.

Sr. D. Elías Bautista y Muñoz.

DIRECTOR.

Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon.

*Los principales objetos del Instituto son:*

1.º Auxiliar y proteger los intereses de la industria prestándoles ante el Gobierno la proteccion y amparo que necesiten.

2.º Proteger los intereses de los Ayuntamientos en cuantos negocios les confien estas corporaciones.

3.º Prestar iguales servicios al clero español.

4.º Dirigir y proteger los negocios de los particulares de cualquiera clase ó esta que sean.

5.º Desempeñar toda clase de comisiones ú otros negocios de empresas ó particulares en cualquiera ramo ya sea industrial, científico, literario mercantil económico &c.

El Instituto presta toda clase de garantías en el servicio de sus negocios segun mas detalladamente se manifiesta en el reglamento.

La retribucion del Instituto por sus servicios se verificará por medio de un sistema económico, y equitativo de suscripciones graduado segun las circunstancias de las Corporaciones ó personas que se suscriban.

Las personas ó Corporaciones que gusten suscribirse para disfrutar de los beneficios que el Instituto proporciona, pueden acudir á los Señores Viuda de Gibati é Hijos del Comercio, comisionados en esta provincia, quienes reciben las suscripciones.

Tambien podrán los que gusten dirigirse con igual objeto á las oficinas del Instituto en Madrid, calle Mayor, números 56, 58 y 60, cuarto principal, por medio de carta franca de porte.

Insértese.=*Balsera*.